



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá jueves 18 de noviembre de 2010

N°
26663-E

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 85

(De lunes 15 de noviembre de 2010)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SEDE PARA UNA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN PANAMÁ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, EL 28 DE JUNIO DE 2010.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 86

(De jueves 18 de noviembre de 2010)

QUE CREA EL PROGRAMA ESPECIAL DE ASISTENCIA ECONÓMICA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS O MÁS SIN JUBILACIÓN NI PENSIÓN, EN CONDICIONES DE RIESGO SOCIAL, VULNERABILIDAD, MARGINACIÓN O POBREZA, Y SUBROGA LA LEY 44 DE 2009.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 87

(De jueves 18 de noviembre de 2010)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 40 DE 1999, SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA, Y CREA NUEVOS DESPACHOS DENTRO DE ESTA JURISDICCIÓN.

LEY 85
De 15 de noviembre de 2010

Por la cual se aprueba el **ACUERDO SEDE PARA UNA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN PANAMÁ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**, firmado en la ciudad de Panamá, el 28 de junio de 2010

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO SEDE PARA UNA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN PANAMÁ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA**, que a la letra dice:

**ACUERDO SEDE PARA UNA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL
DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA EN
PANAMÁ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y
LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN
CENTROAMERICANA**

El Gobierno de la República de Panamá y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO:

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; firmaron el 13 de diciembre de 1991, el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), al cual se han adherido Belice y como Estado Asociado República Dominicana;

Que los Artículos 26, 29 y 30 del Protocolo de Tegucigalpa preceptúan que el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tiene personalidad jurídica, su representante legal es el Secretario General y que la sede permanente de su Organización Central es la República de El Salvador, en la Ciudad de San Salvador; asimismo se establece la importancia de asegurar los servicios de Secretaría, técnicos y administrativos que fueran necesarios;

Que se hace imperioso robustecer la capacidad técnica y administrativa de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), lo cual conlleva incrementar los niveles de eficiencia y eficacia; además de perfeccionar los mecanismos de coordinación interinstitucional, de modo que se logre dar un tratamiento integral a las iniciativas que se impulsen en el marco de la agenda regional, contribuyendo de mejor forma con el proceso de integración;

Que la República de Panamá ha logrado establecerse como un país del Sistema con condiciones muy especiales y potencialidades de carácter estratégicas en la región, al concentrarse un sinnúmero de sedes y Oficinas Regionales, tanto de las Naciones Unidas como de otros organismos internacionales de gran relevancia para la agenda regional del SICA;

Que se hace necesario asegurar la efectividad de las actividades de la Secretaría General del SICA regulando las condiciones más favorables para su eficaz funcionamiento en la República de Panamá, por lo que el Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, decidió establecer una subsele en la ciudad de Panamá, República de Panamá,

CONVIENEN

En suscribir el presente Acuerdo Sede:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

a) Archivos: La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana;

b) Bienes: Todos los Bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad del Sistema de la Integración Centroamericana o que éste posea o administre en cumplimiento de sus funciones y en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan al "SICA";

c) El Secretario General: El funcionario Administrativo de mayor jerarquía del Sistema de la Integración Centroamericana, de conformidad con el Artículo 25 del Protocolo de Tegucigalpa;

d) Estados Miembros: Los Estados que son Parte del Protocolo de Tegucigalpa que crea el Sistema de la Integración Centroamericana;

- e) Familiares dependientes: El o la cónyuge, hijos menores y mayores de edad que sean estudiantes, hasta un máximo de veinticinco años;
- f) Funcionarios de la Secretaría: los Miembros del Personal de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que por derecho propio o delegado, ejerzan autoridad dentro de él o tengan capacidad para representarlo;
- g) Gobierno: El Gobierno de la República de Panamá;
- h) La Secretaría: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana;
- i) Sistema: El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);
- j) Subsede: Locales ocupados permanente o provisionalmente por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana en territorio panameño.

CAPÍTULO II PERSONALIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD DE REUNIÓN

ARTÍCULO 2

El Sistema tiene Personalidad Jurídica Internacional, con plena capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación legal del mismo al Secretario General. El Sistema tiene, en particular, plena capacidad para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles cumpliendo con los requisitos legales aplicables; entablar y actuar en procedimientos judiciales; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

ARTÍCULO 3

El Sistema gozará, para la realización de sus funciones institucionales, de un tratamiento no menos favorable que aquel acordado a las demás organizaciones internacionales. El Sistema tendrá el derecho de desplegar las banderas de los países que le conforman, además de la bandera del Sistema en sus locales y vehículos.

ARTÍCULO 4

El Gobierno reconoce el derecho del Sistema a convocar reuniones dentro de la Oficina o instalaciones asignadas en Ciudad Panamá y, previo consentimiento de las autoridades competentes de la República de Panamá, en cualquier otro lugar del país. El Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar que no se obstaculice en manera alguna la plena libertad de discusión y de decisión en dichas reuniones.

CAPÍTULO III
DE LA OFICINA DE LA SECRETARÍA GENERAL
(Sub Sede)

ARTÍCULO 5

La Oficina de la Secretaría estará ubicada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

ARTÍCULO 6

El Gobierno concederá al Sistema, a partir de la fecha de entrada en vigor y mientras dure este Acuerdo, la utilización de los locales, y el uso de unas instalaciones adecuadas para el funcionamiento de las Oficinas de la Secretaría General (Sub Sede), según se define en el artículo 1 del presente Acuerdo. Al aplicar este artículo:

a) Las autoridades competentes de la República de Panamá actuarán con la debida diligencia para asegurar que la seguridad y tranquilidad de la Oficinas de la Secretaría General (Sub Sede), no sea perturbada por personas o grupos de personas que intenten entrar sin autorización o crear disturbios en los alrededores inmediatos;

b) Si lo solicita el Director de la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede), las autoridades competentes de la República de Panamá facilitarán el personal de policía que se considere necesario para mantener el orden en la Oficina;

c) Las autoridades competentes de la República de Panamá ejercerán, en la medida solicitada por el Director de la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede), sus respectivos poderes para asegurar que el Sistema disponga de los servicios públicos necesarios, incluidos los siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa: protección contra incendios, electricidad, agua, alcantarillado, servicios de correos y telecomunicaciones. Cuando las autoridades o instituciones faciliten servicios públicos bajo su control, dichos servicios se suministrarán al Sistema a una tarifa que no supere a la que se aplica a las oficinas gubernamentales; estos servicios públicos serán incluidos en el presupuesto de funcionamiento de la Sub Sede asignado por el Sistema;

d) En caso de interrupción, de hecho o prevista, de dichos servicios, las autoridades competentes de la República de Panamá brindarán la misma prioridad a las necesidades del Sistema que a las de los servicios esenciales del Gobierno y, en consecuencia, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la labor de la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede), no resulte perjudicada. El Sistema tendrá el derecho, en caso necesario, de generar electricidad para su propio consumo y de distribuirla en sus oficinas;

e) El Sistema será responsable de las reparaciones de carácter ordinario, de la conservación y mantenimiento de los locales e instalaciones asignados por el Gobierno de Panamá; en el caso de daños por causas de fuerza mayor, v.gr. daños resultantes de incendios, deterioro o defectos estructurales o, de

ser necesario, de la oportuna sustitución de dichas instalaciones, el Gobierno de Panamá será responsable de reemplazar, en un período de tiempo razonable, todo edificio o parte del edificio de la Sub Sede que haya resultado destruido o que haya sufrido daños considerables;

f) El Gobierno contribuirá con el financiamiento de los costos del local para la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede); los costos administrativos y de funcionamiento serán asumidos por el Sistema; sin embargo, cualquier costo o rubro no considerado en este Acuerdo se determinará mediante el intercambio de cartas entre el Gobierno y el Sistema, tras la firma del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 7

Para el ejercicio de las actividades de la Secretaría y el buen funcionamiento del Sistema en la República de Panamá, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes;

a) Los edificios y locales que utilice la Secretaría, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Secretaría y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad;

b) La Secretaría goza de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por escrito por el Secretario General;

c) Exoneración del pago de los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones, incluyendo el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS), en la importación o compra en el mercado local autorizado, de materiales, implementos, equipos, bienes y cualquier otro material destinado a los programas en la República de Panamá, que la Secretaría requiera para el cumplimiento de sus fines y del presente Acuerdo, ya sea directamente o por donaciones;

d) Exoneración del pago de todos los impuestos de importación y demás cargas fiscales, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones, incluyendo el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS), en la importación directa o compra en una agencia local autorizada, de vehículos para la realización de sus actividades, proyectos y programas, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de robo, desaparición o destrucción total del mismo debidamente comprobado, se permitirá su reemplazo bajo las mismas condiciones y características, mediante solicitud dirigida a la autoridad competente;

e) Exoneración del pago del Impuesto de Circulación para los vehículos de la Secretaría y derecho al uso de placas con el distintivo "MP". La concesión de tales placas se efectuará por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores previo al cumplimiento de los requisitos exigidos por éste, inclusive la obtención de un seguro que cubra daños al vehículo, ocupantes y terceros;

f) Exoneración del pago del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS), tanto en importaciones como en compras locales, para bienes y servicios para la ejecución de los proyectos y programas de la Secretaría, salvo cuando tales contribuciones constituyan tasas por servicios públicos;

g) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta;

h) De acuerdo al Artículo 31, del Protocolo de Tegucigalpa, en el territorio de la República de Panamá, la Secretaría para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de las mayores facilidades otorgadas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país y gozará de inviolabilidad y prioridad en su correspondencia o comunicaciones. La Secretaría podrá hacer uso de valija diplomática entre los países miembros del Sistema y con otros con los que establezca relaciones en los términos y condiciones más favorables concedidas a las Misiones Diplomáticas acreditadas en estos;

i) Para el desarrollo de sus funciones, la Secretaría podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Panamá, a los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares; pero la Secretaría prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por cualquier Gobierno de los Estados Miembros;

Para la efectividad de lo prescrito en las literales anteriores, será necesario que la Secretaría, realice el respectivo trámite de franquicia por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 8

Los Funcionarios de la Secretaría siempre que no sean panameños, ni extranjeros residentes, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, reconocidos a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República de Panamá:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal; extensivo a su cónyuge y demás miembros de su familia que formen parte de su casa;
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que el Secretario General renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al funcionario que se pretende enjuiciar;
- c) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas o escritas, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser funcionarios de la Secretaría;
- d) Inviolabilidad de sus documentos;
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes, de todas las facilidades que se le otorgan a los agentes diplomáticos en materia de migración, residencia y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional;
- f) Las mismas franquicias otorgadas a los representantes de Gobiernos Extranjeros en Misión Oficial, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras, extensivas a sus hijos menores y mayores dependientes;
- g) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Secretaría;
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación, incluyendo el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS), por una sola vez, de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes;
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, después de transcurridos dos años contados de la fecha de la importación, de acuerdo con la póliza respectiva y conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno, para las Misiones Diplomáticas residentes, sin que en estos casos se exija la condición de reciprocidad. En el caso de cesar sus funciones este derecho puede ejercerse dentro del lapso de un año;
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por las autoridades panameñas, para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas en períodos de tensión internacional;
- k) Las más favorables facilidades respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias concedidas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas en Panamá;

l) Derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso, y a utilizar una placa con distintivos “MI”, libre de pago de impuestos, derechos y gravámenes, incluido el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS), siempre que su contratación y desempeño del cargo, sea por un período no menor de un año. En caso de robo, desaparición o destrucción total del mismo debidamente comprobado, se permitirá su reemplazo bajo las mismas condiciones y características, mediante solicitud dirigida a la autoridad competente;

m) Derecho a identificarse mediante un carné centroamericano que certifique su carácter de funcionario de la Secretaría. El carné será extendido y autorizado por el Secretario General y reconocido por el país de subsede, comprometiéndose ambas Partes a obtener igual reconocimiento por todos los Estados miembros.

ARTÍCULO 9

Los funcionarios Regionales de la nacionalidad del país de la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede), gozarán del tratamiento más favorable que los países sedes de otras Instituciones Regionales de Integración les concedan a los funcionarios Regionales de dichos países.

ARTÍCULO 10

Las personas que sin ser funcionarios de la Secretaría sean miembros del personal de la misma o del Sistema o invitadas por la Secretaría para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a), c) y d) del artículo 5 de este Acuerdo.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 11

Los demás empleados administrativos en el ejercicio de su cargo en la Oficina de la Secretaría General (Sub Sede), gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) Inmunidad contra toda acción judicial con respecto a palabras habladas o escritas en el cumplimiento de su misión;

b) El uso gratuito en su vehículo particular de placa de circulación con el distintivo “MI” o de las características especiales que indique la autoridad competente del Gobierno.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12

El Secretario General con la anticipación debida comunicará al Gobierno por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios y de los demás miembros del personal de la Secretaría, con especificación de nacionalidad y cargos que desempeñen, incluyendo a cónyuges, hijos menores y mayores dependientes. Tal comunicación deberá ser hecha al inicio y finalización de sus funciones.

ARTÍCULO 13

Los funcionarios de la Secretaría y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas, ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados.

ARTÍCULO 14

Los privilegios e inmunidades acordados al personal del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), se confieren en interés del Sistema y no para beneficio particular de los funcionarios o empleados del mismo.

Sin perjuicio del interés superior del Sistema, el Secretario General podrá renunciar expresamente a tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de justicia.

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente Acuerdo, el personal del Sistema debe respetar las Leyes y Reglamentos de la República de Panamá.

ARTÍCULO 15

Cualquier controversia entre el Sistema y el Gobierno, relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, será dirimida de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

En general el Gobierno concederá al Secretario General y a sus Funcionarios, en la medida que lo permite la Constitución y Leyes de la República de Panamá, un tratamiento igual al que se concede a los funcionarios de las Misiones Diplomáticas de los Estados acreditados ante el Gobierno de Panamá, en lo referente a inmunidades, privilegios, prerrogativas y franquicias, procurando hasta donde sea

posible asimilarlos en las distintas categorías diplomáticas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá de acuerdo con su status de Funcionarios Internacionales.

ARTÍCULO 17

Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Panamá notifique a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, que se han cumplido con los procedimientos constitucionales internos para tal efecto. Podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo.

En fe de lo anterior, firmamos el mismo, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día veintiocho (28) de junio del año dos mil diez (2010), en dos textos originales en idioma español, siendo los mismos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO)

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA SECRETARÍA GENERAL
DEL SISTEMA DE LA
INTEGRACIÓN
CENTROAMERICANA**

(FDO)

JUAN DANIEL ALEMÁN GURDIÁN
Secretario General

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

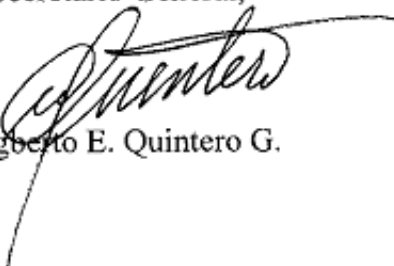
Proyecto 247 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,



José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *15 DE noviembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 86
De 18 de noviembre de 2010

Que crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, y subroga la Ley 44 de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Creación y Objetivos

Artículo 1. Se crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, en adelante el Programa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social como entidad encargada de su implementación y ejecución.

El Programa se denominará indistintamente Programa B/.100.00 a los 70.

El Ministerio de Desarrollo Social desarrollará el Programa a través de una unidad administrativa denominada Secretaría Ejecutiva del Programa B/.100.00 a los 70.

Artículo 2. Para los efectos del Programa los siguientes conceptos se entenderán así:

1. *Adulto mayor.* Persona natural que haya cumplido sesenta años de edad. Los adultos mayores de setenta años o más constituyen un subgrupo del conjunto total de los adultos mayores.
2. *Calidad de vida.* Percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus expectativas, sus normas y sus inquietudes.
3. *Fondo Especial para los Adultos Mayores sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.* Herramienta financiera para el manejo de recursos económicos destinados al Programa.
4. *Marginación.* Condición de una persona o grupo en situación de inferioridad social, política o legal.
5. *Núcleo familiar.* Conjunto de personas, sin vínculos contractuales o laborales entre sí, con o sin lazos de parentesco en común, que conviven en una unidad residencial con carácter de permanencia.
6. *Núcleo social.* Conjunto de personas que conviven en una comunidad.
7. *Persona beneficiaria.* Aquella que cumple con los requisitos y obligaciones para obtener las prestaciones otorgadas por la norma vigente.

8. *Persona en áreas de difícil acceso.* Aquella que se encuentra en sitios geográficos sin infraestructura de transporte o carreteras adecuadas para trasladarse, en un tiempo perentorio, a sitios urbanos en donde haya sucursales de agentes pagadores.
9. *Persona jubilada.* Persona natural que ejerce el derecho de cobrar pensión de retiro por vejez, de manera vitalicia, una vez haya cumplido con los requisitos establecidos por la entidad pública, privada, nacional o internacional, que deba realizar dichos pagos.
10. *Persona pensionada.* Persona natural que recibe un monto monetario, temporal o vitalicio, otorgado por una institución de seguridad social pública o privada al reunir requisitos preestablecidos.
11. *Pobreza.* Condición humana caracterizada por la ausencia crónica o sostenida de recursos, capacidades, oportunidades, seguridad y poder requeridos para disfrutar de una buena calidad de vida y otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.
12. *Registro de Beneficiarios Activos.* Base de datos depurada regularmente que incluye a toda persona que cumple con las condiciones establecidas en esta Ley para recibir las prestaciones dispuestas en ella.
13. *Representante legal.* Persona admitida para realizar o cumplir actos con valor jurídico, a nombre de otra persona, con fundamento en un poder legal, convencional, administrativo o judicial.
14. *Riesgo social.* Condición de individuos, comunidades o grupos que se encuentran expuestos a factores como estado de indigencia, pobreza, adicción, incapacidad, mendicidad, ignorancia, abandono o que padecen algún tipo de enfermedad sin contar con recursos para su tratamiento o cura.
15. *Vulnerabilidad.* Condición de una persona o grupo que puede recibir una lesión física o moralmente.

Artículo 3. El Programa consiste en la transferencia de cien balboas (B/.100.00) mensuales para los panameños que sean adultos mayores de setenta años o más que no gocen de una jubilación o pensión de una empresa o entidad nacional o extranjera y se encuentren en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.

La asistencia económica mensual se entregará cada dos meses a las personas beneficiarias.

Artículo 4. El Programa tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias que se encuentren en estado de pobreza, pobreza extrema, riesgo social, marginación o vulnerabilidad, y que no gocen de jubilación o pensión.
2. Proporcionar asistencia económica a las personas beneficiarias para contribuir a satisfacer sus necesidades básicas de alimentación y servicios de salud.

3. Rescatar de la pobreza, pobreza extrema, marginación, riesgo social y vulnerabilidad a las personas beneficiarias.
4. Promover la reintegración del adulto mayor al núcleo familiar y social, así como el interés familiar en su cuidado y atención.
5. Promover el desarrollo personal y la autoestima del adulto mayor beneficiario.

Capítulo II Requisitos y Condiciones de Elegibilidad

Artículo 5. Los adultos mayores de setenta años o más que no gocen de pensión o jubilación y se encuentren en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza tendrán derecho a recibir, con cargo al Presupuesto General del Estado, la suma de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

Artículo 6. Para formar parte del Programa se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Tener setenta años o más.
3. No ser jubilado ni pensionado.
4. Encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, marginación, riesgo social o pobreza.

Artículo 7. En los hogares beneficiados por la Red de Oportunidades que implementa el Ministerio de Desarrollo Social, en los que haya uno o más adultos mayores, estos podrán beneficiarse del Programa si cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que su familia continúe en la Red de Oportunidades.

Los adultos mayores que sean beneficiarios directos de la Red de Oportunidades o de los programas del Fondo de Bienestar Social serán trasladados inmediatamente al Programa, a fin de que reciban la transferencia económica de cien balboas (B/.100.00) mensuales.

En estos casos, el aprovechamiento del beneficio estará condicionado al registro en el Programa y a la renuncia al Programa Red de Oportunidades.

Artículo 8. Para determinar a las personas que serán beneficiarias del Programa, el Ministerio de Desarrollo Social levantará, mediante promotores, técnicos y demás personal autorizado por el Ministerio, un registro oficial de datos de las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley, con base en la información proveniente de las siguientes fuentes:

1. El Censo de Vulnerabilidad de la Red de Oportunidades, cuyos beneficiarios adultos mayores de setenta años o más solo requerirán completar la inscripción, sin necesidad de verificación inicial de las condiciones de vulnerabilidad, marginación, riesgo social o pobreza.
2. El registro voluntario realizado en las oficinas del Ministerio de Desarrollo Social habilitadas para tal efecto en el territorio nacional.

3. El registro de adultos mayores recabado por las juntas comunales de los corregimientos de difícil acceso, habilitadas por el Ministerio de Desarrollo Social para tal efecto.
4. Las bases de datos de personas jubiladas y pensionadas de la Caja de Seguro Social y de otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones.
5. Las bases de datos del Registro Público de Panamá, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y de los municipios, en las que conste la propiedad y derechos posesorios de bienes inmuebles, así como la propiedad de vehículos motorizados.

Cuando el adulto mayor de setenta años o más sea una persona con discapacidad o presente alguna condición de salud que limite su movilidad, el registro será realizado por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por el adulto mayor. En este caso, quien realice el registro deberá aportar copia de su cédula de identidad para su debida identificación.

Para el registro de que tratan los numerales 1, 2 y 3, la inscripción del adulto mayor de setenta años o más se realizará mediante una ficha técnica informativa acompañada de la copia de la cédula de identidad personal.

La inscripción del adulto mayor de setenta años o más en el registro oficial será gratuita.

Las personas inscritas en el Programa serán declaradas beneficiarias de este conforme al cumplimiento de los requisitos, las condiciones y el procedimiento de ingreso contenido en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 9. El Ministerio de Desarrollo Social realizará, con base en el registro oficial de datos de los adultos mayores de setenta años o más, una investigación social mediante promotores comunitarios para verificar la información suministrada por el interesado, y reconocerá como beneficiarias a las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidas en esta Ley.

Los datos de las personas beneficiarias del Programa ingresarán al Registro de Beneficiarios Activos, que será cotejado, por lo menos cada seis meses, con las bases de datos de la Caja de Seguro Social y de las otras instituciones públicas o privadas que brinden servicios de pago de pensiones y jubilaciones, a fin de excluir inmediatamente del Programa a quienes empiecen a recibir alguno de esos beneficios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que la persona sea reincorporada al Programa en caso de que cambie su condición, siempre que cumpla los requisitos y las condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 10. Los datos obtenidos de las bases de datos del Registro Público de Panamá, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y de los municipios, a los que hace referencia el numeral 5 del artículo 8 de esta Ley, serán utilizados para la evaluación objetiva de las condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.

Las entidades públicas o privadas que operan en el país están obligadas a suministrar al Ministerio de Desarrollo Social la información necesaria, la cual será de uso exclusivo de esta institución, para actualizar y validar el Registro de Beneficiarios Activos establecido en la presente Ley.

En caso de que la persona inscrita proporcione información falsa, procurando obtener fraudulentamente los beneficios de esta Ley, se le excluirá del Programa y se comunicará a las autoridades competentes para que deslinden las responsabilidades legales a las que hubiera lugar.

Artículo 11. Para tener derecho al beneficio establecido en esta Ley, la persona que cumpla la edad y los requisitos previstos en el artículo 6 deberá inscribirse en el Registro de Beneficiarios Activos. Para conservar este derecho, la persona beneficiaria deberá cumplir, a satisfacción del Ministerio de Desarrollo Social, los requisitos del Programa para recibir la transferencia económica mensual.

Toda persona inscrita en el Registro de Beneficiarios Activos podrá renunciar temporalmente al beneficio en caso de recibir ingresos económicos que satisfagan sus necesidades básicas.

Capítulo III

Desembolso, Corresponsabilidad y Seguimiento

Artículo 12. Para hacer efectiva la asistencia económica, se empleará el sistema de transferencia monetaria implementado por la Red de Oportunidades o cualquier sistema de desembolso que facilite la entrega de la transferencia a la persona beneficiaria, adoptado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Los pagos de la transferencia monetaria no retirados durante el periodo de cobros, dado a conocer en forma pública, en ningún caso se acumulan para los pagos posteriores.

Artículo 13. Para mantener el beneficio reconocido en esta Ley, la persona beneficiaria estará obligada a asistir, de acuerdo con las normas de salud vigentes para este grupo etario, a los servicios de salud para revisiones anuales y para actualizar la tarjeta de seguimiento que le será requerida durante el periodo de supervisión del Programa.

Para tal efecto, la persona beneficiaria podrá participar en charlas, cursos y seminarios de orientación psicológica, de salud y de desarrollo de capacidades, organizados por el Estado en su beneficio y dictados en las áreas cercanas a su residencia o lugar de pago. Cuando la persona beneficiaria no pueda atender estas actividades, por motivos de salud debidamente comprobados, la persona que ejerza su representación legal o esté autorizada para recibir la transferencia económica podrá asistir en su lugar. En este caso, la persona beneficiaria deberá comparecer personalmente a la oficina respectiva del Ministerio de Desarrollo Social cada seis meses.

Si la persona beneficiaria no puede movilizarse por ningún medio, le corresponderá al Estado realizar las giras sociales y de salud.

En caso de que la persona beneficiaria fallezca durante las fechas de cobro, el representante legal podrá recibir y utilizar la transferencia correspondiente a dicho pago, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de esta Ley. Para ello, deberá entregar a la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.100.00 a los 70 el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 14. El Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de promotores sociales y trabajadores sociales, mantendrá un programa especial de seguimiento a las personas beneficiarias, que garantice el cumplimiento de las condiciones de corresponsabilidad y el uso de la suma recibida para los objetivos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

Capítulo IV

Naturaleza, Suspensión y Extinción del Beneficio

Artículo 15. El beneficio del Programa es personalísimo e intransferible y cesará con la muerte de la persona beneficiaria.

La suma que reciba la persona beneficiaria es inembargable y no estará sujeta a descuento alguno.

Si se comprueba debidamente que la persona beneficiaria tiene discapacidad o está impedida para movilizarse por cualquier medio, el beneficio será recibido por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por la persona beneficiaria.

La persona que ejerza la representación legal o esté autorizada por la persona beneficiaria, en caso de que no administre el beneficio del Programa a favor del beneficiario con la diligencia de un buen padre o madre de familia, será sustituida en un periodo no mayor a dos meses. Para este fin, la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.100.00 a los 70 determinará de manera sumaria quién ejercerá la representación legal, asegurándose de atender el interés superior de la persona beneficiaria.

Artículo 16. Se suspenderá el beneficio establecido en esta Ley a las personas beneficiarias cuando se les compruebe que lo utilizan:

1. En actividades distintas a las relacionadas con el mejoramiento de su nivel de vida.
2. Para la adicción al alcohol, drogas, estupefacientes o juegos de azar.

Artículo 17. La suspensión o exclusión del Programa constará en resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.100.00 a los 70, la cual será notificada por edicto y será recurrible únicamente mediante el recurso de reconsideración, según el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 18. El beneficio reconocido por esta Ley se extinguirá por cualesquiera de las siguientes causas:

1. Muerte de la persona beneficiaria.
2. Reincidencia en la utilización de la suma recibida para objetivos distintos a los establecidos en el artículo 4 de esta Ley.
3. Incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 de la presente Ley.

En caso de muerte del beneficiario, el representante legal o la persona autorizada para recibir la transferencia monetaria deberá notificarlo a la autoridad correspondiente.

El Ministerio de Desarrollo Social presentará la denuncia respectiva en caso de que el representante legal o la persona autorizada reciba indebidamente este beneficio, en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Capítulo V Financiamiento y Fiscalización

Artículo 19. El financiamiento del Programa se hará con cargo al Tesoro Nacional. Para este propósito, el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes a las transferencias mensuales para los beneficiarios y los gastos de funcionamiento, que incluirán aspectos de logística y otros que la Secretaría Ejecutiva del Programa B/100.00 a los 70 destaque como necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. El Ministerio de Economía y Finanzas brindará especial atención y celeridad a los trámites pertinentes para que la ejecución del Programa se cumpla conforme a la programación anual.

Artículo 20. Se crea el Fondo Especial para los Adultos Mayores sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, en adelante el Fondo, destinado al financiamiento total del Programa.

Artículo 21. El Fondo estará constituido por:

1. El aporte inicial del Gobierno Nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente destine el Presupuesto General del Estado que, en todo caso, serán suficientes para el pago de la totalidad del Programa.
3. Los aportes que le sean concedidos por personas naturales o jurídicas y entidades u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.
4. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 22. El Fondo se manejará a través de una cuenta en un banco estatal. Los desembolsos del Fondo serán otorgados a través de mecanismos de transparencia determinados en la reglamentación de la presente Ley y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para el Manejo del Fondo Especial.

Artículo 23. La administración, el manejo y la transferencia de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento del Programa estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo VI
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 24 (transitorio). Para hacer efectivo el desembolso inmediato de la transferencia económica a las personas beneficiarias por la presente Ley, se autoriza al Órgano Ejecutivo para realizar las modificaciones que correspondan a la Ley del Presupuesto General del Estado de 2009, mediante los procedimientos establecidos en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.

Artículo 25 (transitorio). El beneficio reconocido mediante la presente Ley se les otorgará, de manera retroactiva hasta el 1 de julio de 2009, a todas las personas beneficiarias que realicen la respectiva solicitud de ingreso al Programa durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 1 de octubre de 2009.

El beneficio otorgado en el párrafo anterior solo se reconocerá a partir de la fecha en que la persona cumpla setenta años de edad.

Artículo 26. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social, reglamentará esta Ley.

Artículo 27. La presente Ley es de interés social y tendrá efecto retroactivo hasta el 1 de julio de 2009.

Artículo 28. La presente Ley subroga la Ley 44 de 4 de agosto de 2009.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

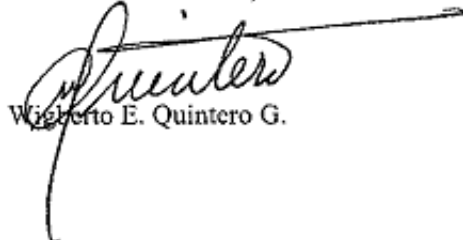
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 239 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Roberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *noviembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



GUILLERMO FERRUFINO B.
Ministro de Desarrollo Social

LEY 87
De 8 de noviembre de 2010

**Que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 40 de 1999,
sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia,
y crea nuevos despachos dentro de esta jurisdicción**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. *Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de adolescencia.* Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en el artículo 2294 del Código Judicial, será causal de nulidad absoluta y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad será insubsanable cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del fiscal o del juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de adolescentes.

Quando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa ordenará las investigaciones para determinar las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso penal de adolescentes en trámite.

Artículo 2. Se crean cinco nuevos juzgados y fiscalías penales especiales de adolescentes en el Distrito Judicial de Panamá, así:

Dos juzgados y dos fiscalías en el Circuito Judicial de Panamá, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de San Miguelito, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de Colón y un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de La Chorrera, que tendrán competencia exclusiva y/o privativa para instruir y juzgar las causas penales contra adolescentes, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999.

El Órgano Ejecutivo, en estrecha colaboración con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, determinará lo necesario para dotar a estos despachos de un adecuado presupuesto a fin de que, en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, entren en funcionamiento y se realicen las respectivas designaciones previa realización

de los concursos que establecen las Carreras del Órgano Judicial y del Ministerio Público para los nombramientos de sus titulares y del personal que los integrará.


Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

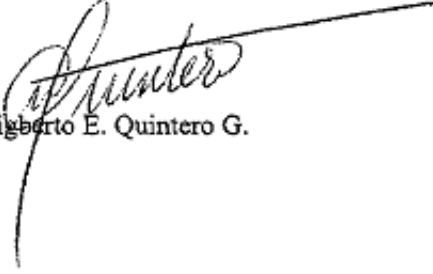
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 211 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ~~29~~ días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wilberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *noviembre* DE 2010.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO
Ministra de Gobierno